

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 01 de diciembre de 2020, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de LUZ STELLA GARCÍA PIRAQUIVE, con 67 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2020-411**. Así mismo informo que entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, operó la vacancia judicial.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por el Sr. **LUZ STELLA GARCÍA PIRAQUIVE**, identificada con C.C. No. 51.918.885, para lo cual se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, identificada con la C. C. 80.409.958 y T. P. 210.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 42 a 45).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1ª. En las pretensiones declarativas de los numerales “1° y 2°” se solicita *“la NULIDAD y/o INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN realizada el día 1 de febrero de 1995 y el 1 de julio de 2002 por mi poderdante., que efectuó el traslado de régimen pensional de mi poderdante...”*, no obstante, el uso de la expresión “y/o” significa que se quiere dejar en manos del juzgador definir el efecto jurídico que se reclama, cuando es obligación de la parte indicarlo de manera concreta, teniendo en cuenta además que ambas figuras no generan los mismas consecuencias jurídicas, exigencia del numeral 6° de la norma citada.

2ª. La dirección de correo electrónico para notificación judicial de las codemandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. informadas en la demanda, no corresponden a los consignados en los certificados de existencia y representación legal (folios 21 a 28 y 29 a 41), incumpliendo lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os*

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 005 de fecha 21/01/2021



**CAROLINA FORERO ORTIZ**